En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Heraldo E. Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **M., J. C. c/ POLICÍA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Accidente de trabajo (acción civil) (Expte. 119 – año 2015),** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10057/11), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 366.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 316/331 y su aclaratoria a fs. 337/y vta. La misma fue apelada a fs. 334 por la parte actora, siéndole concedido el recurso a fs. 335. Expresó agravios el recurrente a fs. 340/344, no habiendo sido contestado en tiempo y forma el traslado que se confiriera de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad del art. 39.1 de la L.R.T.; rechazó la demanda promovida por J. C. M. contra la Provincia del Chubut (Policía de la

Provincia del Chubut); impuso las costas a la parte actora perdidosa y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. En la aclaratoria dictada a fs. 337/y vta. dejó sentado la a quo que impone las costas del proceso a la actora en su calidad de vencida por el rechazo de la demanda contra la Provincia del Chubut e imponiendo las costas a la Provincia del Chubut por la intervención frustrada de la tercera citada L. C. ART S.A. (art. 69 CPCC).

En atención a adscribir la sentenciante a la jurisprudencia que considera que el art. 39.1 de la LRT en cuanto exime al empleador de responsabilidad civil frente al daño sufrido por el trabajador, no puede ser presentado como una norma constitucional, declaró su inconstitucionalidad.

Trató luego la cuestión tendiente a resolver la existencia de *la relación causal* adecuada entre el hecho u omisión del demandado y el daño causado, lo cual -dice la a quo- es un requisito imprescindible e insoslayable de la responsabilidad civil.

Dejó sentado inicialmente que siempre será requisito ineludible la exigencia de *relación de causalidad* entre la conducta activa o pasiva del demandado y el resultado dañoso, de tal modo que la responsabilidad se desvanece si el expresado nexo causal no ha podido concentrarse.

Surge del fallo en crisis que J. C. M., empleado policial, demandó a la Pcia. del Chubut por daños y perjuicios derivado de un accidente de trabajo, promoviendo la acción de derecho común en base al art. 1113 y concs. del Código Civil de Vélez. Relató el actor que el accidente ocurrió el 12/11/2007 mientras cumplía labores como empleado policial, cayéndose al bajar por una escalera de cemento en la Seccional 2ª. de Policía en Pto. Madryn, golpeándose la espalda. Por este accidente, el actor promovió demanda judicial en la Capital Federal contra L. C. ART S.A. dictándose sentencia favorable a su pretensión en el año 2010.

En lo que se refiere a la responsabilidad de la Provincia, invocó el reclamante una omisión del cumplimiento de las normas de salud y de cuidado de sus dependientes por el hecho de haber obligado al actor a cumplir sus tareas habituales, pasivas pero con uniforme y arma

reglamentaria durante tres meses. Ante esta imputación, la a quo concluyó que los extremos fácticos invocados por el actor y en los que funda su pretensión resarcitoria no han sido acreditados, pues no hay un elemento del que pueda surgir y corroborar que la afección que padeciera y por el cual fue indemnizado por la vía sistémica, fuese causada o agravada por incumplimiento alguno de la accionada.

Con respecto al cargo también formulado en la demanda referido al "incumplimiento de normas de seguridad", ha dicho la a quo que las omisiones imputadas no pudieron acreditarse en el curso del proceso, por lo que no pueden constituirse en causa eficiente y adecuada al accidente padecido por el actor. Es por ello que consideró que no se acreditó un nexo adecuado de causalidad entre el denunciado incumplimiento y el daño sufrido por el actor. Remarcando -también- que no indicó el reclamante de qué modo la conducta omisiva de la Pcia. del Chubut pudo haber

provocado la ocurrencia del infortunio. Es por ello -dijo- que no se verificó acción u omisión antijurídica de la accionada que pudiera ocasionar el daño. Evaluó la sentencia las constancias obrantes en el Legajo Personal del actor, donde surgen las Juntas Médicas que lo evaluaron, la asignación de tareas pasivas y la no portación del arma reglamentaria dispuesto por la Superioridad en atención a la afección padecida por M.. Lo analizado la condujo a afirmar que resultó acreditado que la accionada brindó adecuadamente la cobertura de accidentes a través de la ART, que ordenó la realización de Juntas Médicas y luego de ello resolvió que el actor no estaba

apto para realizar sus tareas habituales, que debía realizar tratamiento traumatológico y se le prescribieron tareas pasivas que no impliquen esfuerzos y sin portar armas. Frente a todos elementos, no advirtió la sentenciante en qué forma pudo haber contribuido la accionada al agravamiento de la dolencia.

En virtud de lo analizado, se concluye en la decisión que no hubo obrar ilícito o incumplimiento legal que se pueda imputar a la demandada y no existe relación de causalidad entre el supuesto obrar ilícito y el hecho invocado.

Con respecto a la intervención de L. C. ART S.A. como tercero citado por la demandada, concluyó la a quo que no es posible imputar a la misma algún incumplimiento que hubiera contribuido a generar el daño sufrido por el trabajador y tampoco ha existido omisión imputable que comprometa su responsabilidad civil. En base a ello, desestimó también la demanda contra la aseguradora.

3 – <u>Agravios de la parte actora</u>

Ante la presentación del actor para dar fundamento al recurso que se le concediera, he de tratar de ordenar su exposición de la mejor manera, a los fines de una mejor comprensión y posterior análisis y ello porque la misma dista en mucho de ser una presentación ordenada y coordinada en su desarrollo argumental.

3.1) Expresa el recurrente que la a quo ha mal interpretado los extremos fácticos invocados por su parte, toda vez que ha quedado debidamente demostrado el evento dañoso por él sufrido y que luego del mismo

continuó realizando sus tareas habituales uniformado, lo que le provocó un agravamiento de su lesión. De lo dicho afirma la existencia de nexo causal adecuado entre el evento dañoso y la conducta de la demandada.

Expresa que su afirmación fue constatada por los testigos que declararon en autos, a los que la sentencia no tuvo en cuenta.

3.2) Esgrime luego el actor que se agravia porque la a quo no tuvo por probada la negligencia en el cumplimiento de las medidas de seguridad de la Pcia. del Chubut (Policía) con posterioridad al infortunio.

Según su postura, se acreditó esta negligencia con la prueba "testimonial" donde se da cuenta que el actor después del infortunio continuó prestando sus funciones habituales, lo cual le produjo un agravamiento de la lesiones padecidas, como se constata en la Pericia Médica.

3.3) La queja apunta también a que la a quo no valoró los elementos que surgen de la sentencia N° 17.538/10 que se adjuntó como prueba documental con la demanda. Transcribe parcialmente lo sentenciado en dicho proceso, esencialmente cuando dice: *"…del informe médico producido en la causa se desprende que la minusvalía que porta M. lo es con relación al accidente de trabajo ocurrido en el año 2007 y no a la patología originada por la hernia de disco operada en el año 2006…".*

Agrega que fue el hecho de hacer trabajar uniformado y con armas al trabajador cuando estaba bajo el tratamiento de la ART cumpliendo sus tareas habituales, lo que provocó en el caso concreto el agravamiento del infortunio padecido por M., como se acreditó con la prueba "documental".

Insiste y reitera que la Provincia contribuyó al agravamiento de la afección y que se brindó una deficiente protección médica al actor ya que surge de la

prueba testimonial y de la documental acompañada con la demanda que fue obligado a cumplir sus tareas habituales, con uniforme y arma reglamentaria durante tres meses cuando tenía dos tornillos destruidos en su espalda.

3.4) Culmina afirmando la existencia de un accionar negligente de la demandada que configuró un hecho ilícito por el que debe responder como consecuencia del incumplimiento legal por la inexistencia de medidas de prevención. De este modo insiste en que existe relación de causalidad entre este obrar ilícito y el hecho invocado en autos.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

Necesito referirme brevemente a la solidez de la fundamentación recursiva a considerar por esta Alzada. Y digo esto porque el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso. No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara. El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Cám.Civ.Com.Quilmes, Sala II, 12/09/06,

"Quintana c/ Mansilla", L.L.Online; Arazi – Bermejo - De Lázzari – Falcon – Kaminker – Oteiza – Rojas - "Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. de Bs.As.", RubinzalCulzoni, T.I, pág. 487).

De todos modos y si bien existirían motivos fundados como para considerar la deserción del recurso, esta Alzada es partidaria -ante situaciones como las expuestas- de brindar al recurrente la posibilidad de que el órgano revisor trate sus quejas en salvaguarda de los principios del derecho de defensa en juicio, igualdad ante la ley y el debido proceso.

4.1) La cuestión relacionada con la ocurrencia o existencia del accidente de trabajo sufrido por el actor no ha sido objeto de consideración especial en la sentencia y de allí que no sea relevante como agravio referirse a que el mismo resultó acreditado, conforme el actor lo expresa en su queja. Afirma que luego del accidente continuó trabajando en sus tareas *habituales*, uniformado y que ello le provocó un agravamiento de su lesión. Estos dichos contrastan claramente con lo expuesto en el escrito inicial de demanda. En efecto, allí dijo que luego del alta, debió *"…cumplir tareas pasivas…"* (fs. 42 vta.), lo cual reitera más adelante al decir: *"…lo mandaron a cumplir tareas pasivas…"* (fs. 42 vta.).

Es a todas luces evidente que no puede aceptarse que al demandar se sostenga o afirme una cosa y al expresar agravios se diga lo contrario. Debió el recurrente ponerse de acuerdo -con él mismo- sobre si las tareas que realizó fueron las *"habituales"* o *"pasivas"* y ello se debe a que no son lo mismo unas que otras y a que tampoco es normal y/o habitual que ambas sean realizadas mismo tiempo. Y ello se debe no solo a una cuestión de estricta lógica del razonamiento sino también a los postulados que rigen la doctrina de los "actos propios" que impide volver sobre los propios pasos invocando o sostenido una postura contraria a la primeramente expuesta.

Lo que acabo de expresar lo es sin perjuicio de que en modo alguno surge de autos que haya existido un agravamiento en el estado de la salud columnaria del actor y que ello se deba a las tareas que el mismo debió cumplir, como tan ligeramente afirma el quejoso. No surge tampoco la acreditación entre el evento dañoso y la conducta exhibida por la
demandada, a lo cual también se hace referencia en la queja.

En lo que respecta a la prueba "testimonial" y a que la sentencia no hace ninguna mención sobre ella, es una cuestión de valoración de la prueba que hace el Juez y ello es una actividad exclusiva y específica del sentenciante.

He dicho reiteradamente que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas la de preferir una sobre otras sin siquiera hacer mención de estas últimas, cuando no resulten
relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal.

Del análisis realizado sobre las pruebas producidas en autos no se advierte que se haya incurrido en un procedimiento absurdo que merezca ser revocado por esta Alzada, al menos ello no es demostrado sólidamente por el recurrente.

Circunscribiéndonos concretamente a la prueba "testimonial" que se menciona en el agravio, surge de autos que de ninguno de los testimonios que obran en el proceso surge acreditada la postura esgrimida por el recurrente en cuanto a la existencia de negligencia o hechos ilícitos cometidos por la Provincia, a incumplimientos legales por parte de la misma en perjuicio del actor, a la existencia de omisiones por parte de la demandada en perjuicio del actor, a la realización de tareas indebidas por parte del reclamante y que ello tuviera como consecuencia un agravamiento de su estado de salud columnaria o que las tareas que le encomendara realizar la autoridad policial al actor hayan causado grave perjuicio en su salud y/o agravamiento de la misma. Nada de ello surge de las declaraciones testimoniales obrantes en autos y tampoco la queja demuestra que haya existido tal acreditación durante el proceso.

Lo expuesto conduce al rechazo de la queja.

4.2) Plantea su queja el actor porque la a quo no tuvo por probada la negligencia de la demandada en el cumplimiento de las medidas de seguridad con posterioridad al infortunio. Reitera que ello se acreditó con la prueba "testimonial" y que el actor después del infortunio continuó prestando sus funciones habituales lo cual le produjo un agravamiento de las lesiones.

Sin perjuicio de lo ya expuesto en el punto anterior sobre las tareas, he dicho supra que de ninguno de los testimonios puede extraerse semejante conclusión. Debió el quejoso demostrarlo y no lo ha hecho.

Tampoco especifica cuáles habrían sido las "medidas de seguridad" incumplidas y que lo perjudicaran y cuáles fueron los medios probatorios mediante los cuales lo acreditó en autos.

Por lo tanto, estamos ante simples expresiones o postura personal del apelante; se trata de un razonamiento paralelo al de la a quo, que en modo alguno alcanza la categoría de agravio atendible (art. 268 CPCC).

Menciona también al dictamen Pericial Médico de fs. 272/274 y que el mismo no se tuvo en cuenta al sentenciar. Debió desarrollar y demostrar la queja en qué parte de este dictamen se avala su postura dado que de la atenta lectura que he realizado del mismo no lo advierto.

Por lo expuesto, es inevitable concluir que este punto del recurso debe considerarse desierto (arts. 268, 269 CPCC).

4.3) No encuentro tampoco sustento en la queja basada en que la a quo no tuvo en cuenta la sentencia N° 17.538/10 dictada en jurisdicción de la ciudad de Buenos Aires en el proceso por indemnización tarifada que promoviera el actor contra la ART.

Sin perjuicio de no advertir la existencia de copia auténtica de dicha sentencia en autos, lo que se transcribe en el agravio no demuestra absolutamente nada en favor de la postura del reclamante. En modo alguno es posible acreditar el nexo causal con la referencia que se hace del dictamen médico obrante en dichos autos ya que lo único que expresa es que la minusvalía que porta M. lo es con relación al accidente de trabajo ocurrido en el año 2007 y no a la patología originada por la hernia de disco operada en el año 2006. No hay nada que trate los puntos que

sostiene el quejoso.

Con respecto a la reiteración de sus dichos sobre el hecho de trabajar uniformado y con armas cuando estaba bajo tratamiento de la ART cumpliendo tareas *habituales* y que ello provocó el agravamiento del infortunio, es simplemente una reiteración carente de andamiaje o de sustento probatorio durante el proceso. Expresa que ello se acreditó con la prueba "documental" acompañada, pero no se advierte de qué prueba documental surge tal acreditación.

Agrega que se brindó al actor una "deficiente protección médica" y que ello se acreditó con la prueba testimonial y documental. Ya hemos analizado ambos medios probatorios y de ninguno de ellos puede extraerse la conclusión que expresa el agravio y de allí su clara insuficiencia como tal.

La reiteración que hace el quejoso sobre la realización de tareas *habituales*, con uniforme y con arma y que ello agravó su salud, no merece más que dejar sentado su clara y manifiesta insolvencia ante la deficiente actividad probatoria producida en autos y de allí que no pueda ser valorado como agravio atendible.

Lo expuesto me conduce a declarar desierto el recurso en este punto (arg. arts. 268, 269 CPCC).

4.4) La mención de *"un accionar negligente"* de la demandada, de la configuración de un *"hecho ilícito"* por el que debe responder la misma, de la existencia de un *"incumplimiento legal"* por la *"inexistencia de medidas de prevención*", lo cual condujo al agravamiento de las lesiones padecidas por el actor, son expresiones volcadas en el agravio que no han tenido el debido y oportuno respaldo probatorio durante el desarrollo del proceso y de allí su total irrelevancia. Nada de todo lo que expresa la queja ha sido acreditado,

conforme lo ha concluido la a quo y tal conclusión no ha sido debidamente rebatida por el apelante.

Tengo en claro que la parte actora ha tenido una actitud omisa en lo que a la actividad probatoria se refiere y de allí que no haya logrado formar la convicción en favor de su reclamo, arribándose a una sentencia que le será desfavorable también en esta Instancia.

Es que la carga procesal funciona a doble faz: el litigante tiene la facultad de contestar, de no probar y de no alegar; riesgo consistente en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones.

La carga de la prueba es una *circunstancia de riesgo*, donde quien no prueba los hechos que debe acreditar, pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. Es una noción procesal que contiene la regla del juicio por la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente, establecer a cuál de las partes le interesa demostrar tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables (conf. CNCom., Sala B, 30/12/88, La Ley 1989-D, pág. 106, con nota de EISNER, I., *"Carga de la afirmación y de la prueba en el juicio civil"*).

Lo hasta aquí fundamentado torna procedente el rechazo de este punto de los agravios.

5 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los agravios constituyen la medida y alcance del recurso concedido al recurrente y que los analizados no logran hacer mella en la sentencia recurrida, procede rechazar los mismos y confirmar la decisión de la primera instancia. Es mi voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte actora en su calidad de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. E. A. M., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

Mi colega de Cámara se ha referido a los antecedentes fácticos de la presente causa, así como a las quejas de la actora, dando cumplimiento con ello a las exigencias formales establecidas en el art. 166 del CPCC en lo pertinente, de manera que abordaré directamente las cuestiones traídas a decisión de esta Alzada.

2.

2.1.

Se agravia la parte actora por entender que el decisorio no acreditó la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido por el actor y la conducta de la demandada.

Sostiene que ha quedado acreditado el hecho, como así que tras él, M. continuó realizando sus tareas habituales, uniformado, lo que le provocó un agravamiento de su lesión. Considera que con las declaraciones testimoniales rendidas en autos (cita los dichos de Z. y de B.) se han acreditado tales extremos.

Habré de coincidir, en primer lugar, con los dichos del Sr. Juez prevotante, Dr. Fiordelisi, en cuanto a que el actor en su demanda manifestó que fue obligado por sus superiores a cumplir *tareas pasivas*, uniformado y con el arma reglamentaria, lo que se contradice con las afirmaciones que formula en esta Instancia respecto a que continuó cumpliendo con sus tareas habituales.

Por otra parte, el apelante confunde prueba del hecho con prueba de la relación de causalidad entre la conducta omisiva del Estado provincial y el resultado disvalioso, extremo este último que la sentencia de grado se ha encargado de señalar que no se encontraba acreditado en autos.

No se han identificado ni la conducta negligente, ni la existencia de hechos ilícitos supuestamente incurridos por la demandada, que hubieran obligado al actor a realizar tareas que hubieran conllevado al agravamiento de su dolencia, ya que las declaraciones testimoniales rendidas en autos nada aportan al respecto.

El art. 1074, Cód. Civil anterior responsabiliza al sujeto inactivo cuando hay obligación jurídica de obrar y esto sucede tanto cuando la ley le impone la obligación de cumplir el hecho omitido, o sanciona tal omisión, como cuando la abstención configura un ejercicio abusivo de la libertad de actuar o quedar inactivo (cfr. Cámara Nacional en lo Comercial, Sala E, 10.09.93, “García de Cortizo”, AP).

Lo que no ha acreditado el actor, en verdad, en autos, es la obligación jurídica incumplida por el Estado, o bien la conducta omisiva de la que resultó el daño.

Entiendo, en definitiva, que el apelante confunde "causalidad" con "ocasionalidad", y ese error conceptual no es admisible en el marco de la responsabilidad civil extracontractual (arg. art. 901, Cód. Civil anterior), habiendo promovido, por la segunda de ellas, demanda contra la aseguradora de riesgos del trabajo en otra jurisdicción.

Por lo demás, el pronunciamiento de autos ha dado suficiente cuenta de las razones por las que entiende la ausencia de acreditación de tal relación de causalidad adecuada, las que en modo alguno el apelante rebate.

En tal inteligencia corresponde desestimar la queja.

2.2.

Se agravia la actora por considerar que la sentencia ha errado en orden al análisis de la prueba rendida respecto de las medidas de seguridad que la demandada debió adoptar para evitar que el accionante sufriera un agravamiento de su afección.

Debo señalar que esta parcela del agravio es, en parte, una reiteración de lo expresado en el anterior, con la nota distintiva de no identificar cuáles medidas de seguridad debió adoptar la demandada.

Aun cuando los testigos Z. y B. hubiesen manifestado que el actor continuó trabajando luego del evento que se denuncia en autos, corresponde aclarar que ninguno de los dos lo vio trabajar, ni dan cuenta de las funciones que desempeñaba, sino que se valieron de los propios dichos del actor para aseverar esa circunstancia. Es más. Se desconoce la actividad que realizó

para la demandada luego del infortunio, sin perjuicio de haber manifestado en su demanda, como quedara señalado, la realización de *tareas pasivas*.

Tampoco surge del dictamen médico de fs. 272/274 avalada su postura, pues las conclusiones a las que el perito arriba -y que el apelante transcribe- no prueban la negligencia en la adopción de medidas de seguridad que le endilga a la accionada.

Coincido con el Sr. Vocal de primer voto que debe declararse desierta esta parcela de la queja (arts. 268 y 269, del CPCC).

2.3.

Se agravia también la accionada pues, a su entender, el pronunciamiento de autos no ha dado cuenta de la sentencia 17538/10 que adjunta como documental.

De dicha copia surgen las conclusiones del perito médico de esos autos y que su minusvalía guarda relación con el accidente ocurrido en 2007 y no a la patología preexistente que padecía.

Tal circunstancia no predica sobre las omisiones o el incumplimiento de la demandada a las obligaciones a su cargo.

Además, cabe señalar que, en todo caso, las acciones promovidas en contra de la aseguradora de riesgos del trabajo y el Estado provincial son autónomas y las obligaciones que de ellas se derivan son concurrentes, lo que significa que obedecen a distinta causa.

Por tal razón, la remisión a las conclusiones periciales rendidas en los autos de acción sistémica en modo alguno constituyen críticas razonadas y concretas al fallo aquí apelado, lo que impone la deserción parcial del recurso (arts. 268 y 269, del CPCC).

2.4.

La reiteración del agravio respecto al accionar negligente de la accionada, como a sus obligaciones incumplidas y la inexistencia de medidas de seguridad que derivaron en el agravamiento del estado de salud del actor han sido analizadas precedentemente, y tomado este punto como una queja en el orden propuesto por el Dr. Fiordelisi, se impone la necesidad de remitirme *brevitatis causae* a lo ya expresado en los párrafos precedentes, desestimando esta parcela del agravio.

3.

Las costas de esta sede se imponen a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69, del CPCC).

Los honorarios del Dr. E. A. M. se fijan en el 25%, de lo que les corresponda en la sede anterior, con más I.V.A, de corresponder y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria (arts. 5, 9, 13, 38, y cc. Ley XIII N° 4 y modificatorias.).

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mis colegas de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

Primero: CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora en su calidad de vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. E. A. M., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Tercero: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.
Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2016.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A
Primero: CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.
Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora en su calidad de vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los

honorarios de su letrado apoderado, Dr. E. A. M., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Tercero: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDL. CONSTE.